

## Emitir resolución de recursos

### 1. Generar resolución de recursos

Digitador	CARLOS GERARDO LEAL VARGAS		
Fecha/hora gestión	10/04/2026 10:29	Fecha/hora resolución	10/04/2026 11:42
* Procesos asociados	Recursos	Número documento	8072026000000612
* Tipo de resolución	Resolución de admisibilidad		
Número de procedimiento	2025LY-000002-0009200001	Nombre Institución	MINISTERIO DE SALUD
Descripción del procedimiento	Reserva abierta para el alquiler de impresoras multifuncionales		

### 2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado	Resultado del acto final
8122026000000380 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 1	24/03/2026 23:52	ADRIANA MARIA VARGAS NUÑEZ	PRODUCTIVE BUSINESS SOLUTIONS (COSTA RICA) SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano p	Por falta de legitima	Se confirma Act

Emitir el por tanto de la resolución	<input type="checkbox"/>
--------------------------------------	--------------------------

### 3. \*Resultando

I.- Que el veinticuatro de marzo de dos mil veintiséis, el CONSORCIO GRUPO PBS (8122026000000380), presentó ante esta Contraloría General, recurso de apelación en contra del acto de adjudicación dictado en la partida 1, de la Licitación Mayor 2025LY-000002-0009200001, para los servicios de reserva abierta para el alquiler de impresoras multifuncionales, según demanda, promovida por el MINISTERIO DE SALUD.

II.- Que mediante auto de las quince horas con diecinueve minutos del veinticinco de marzo de dos mil veintiséis, esta División previno a la Administración licitante para que indicara si el acto final ha sido o no revocado, así como si se han interpuesto recursos de revocatoria en contra del acto final. Dicha audiencia fue atendida en los espacios de texto que se han dispuesto para ello en el formulario electrónico, según consta en el expediente digital de los recursos de apelación en SICOP.

III.- Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

### 4. \*Considerando

**Recurso 8122026000000380 - PRODUCTIVE BUSINESS SOLUTIONS (COSTA RICA) SOCIEDAD ANONIMA**

**I.- HECHOS PROBADOS.** Los hechos que se han tenido por demostrados para efectos de la resolución, se han incorporado a la parte considerativa de la resolución con su respectiva referencia de prueba.

**II.- SOBRE EL CONCURSO.** El Ministerio de Salud promovió la Licitación Mayor 2025LY-000002-0009200001, para los servicios de reserva abierta para el alquiler de impresoras multifuncionales, según demanda, que consta de dos (2) partidas, las cuales corresponden al arrendamiento de centros de impresión, multifuncional a color, fax y escaner. (Fuente: expediente-[2. Información de Pliego de condiciones]-2025LY-000002-0009200001 [Versión Actual]-Secuencia 00-[ 11. Información de bien, servicio u obra ]).

En el marco de este procedimiento de contratación pública, para la partida impugnada, presentaron oferta las empresas Consorcio Grupo PBS y RICOH COSTA RICA SOCIEDAD ANÓNIMA. Una vez agotados los estudios técnicos, administrativos y legales correspondientes, la Administración dispuso la adjudicación de las partidas 1 y 2 a favor de esta última empresa, por considerar que su propuesta resulta idónea para la satisfacción del interés público.

**III.- CONSIDERACIÓN PRELIMINAR. SOBRE LA LEGITIMACIÓN Y EL MEJOR DERECHO A LA ADJUDICACIÓN.** El artículo 87 de la Ley General de Contratación Pública (LGCP) establece de forma clara las razones por las cuales un recurso será objeto de rechazo de plano, a saber: improcedencia manifiesta, falta de legitimación del recurrente, no acreditar su mejor derecho, presentación sin la debida fundamentación o versar sobre argumentos que han precluido. Lo anterior se complementa con las disposiciones del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública (RLGCP), específicamente en su numeral 245, el cual establece que el recurso será rechazado de plano por improcedencia manifiesta, cuando el recurrente carece de legitimación o no logra acreditar su mejor derecho, ya sea porque su propuesta es inelegible o porque, incluso si su recurso prosperara, no resultaría válidamente beneficiado con una eventual adjudicación.

Esta disposición concuerda con lo establecido en el artículo 266 del mismo reglamento, el cual indica que el recurso de apelación será rechazado de plano por ser manifiestamente improcedente en los casos en que sea presentado por una persona que carezca de un interés legítimo —entendido este como actual, propio y directo— o cuando el apelante no logre demostrar que tiene mejor derecho a la adjudicación del concurso, ya sea porque su propuesta no sea elegible o porque aun si su recurso prosperara, no podría ser válidamente beneficiado con una eventual adjudicación, de acuerdo con los parámetros de calificación que rigen el concurso.

Este órgano contralor ha establecido, a través de diversos precedentes (como en las resoluciones R-DCP-SICOP-01477-2025 del 07 de agosto de 2025 y R-DCP-SICOP-01855-2025 del 06 de octubre de 2025), que los recurrentes en un proceso de impugnación tienen la carga de demostrar tanto la elegibilidad de su oferta como el hecho de ser la mejor calificada, conforme al mecanismo de evaluación del concurso. Esto es esencial para probar su legitimación y el derecho a la adjudicación, logrando así acreditar que su exclusión fue indebida o inexistente, por lo cual, de no lograr el recurrente demostrar la elegibilidad de su oferta y, consecuentemente, su mejor posición en la calificación, el recurso será rechazado de plano por manifiesta improcedencia y falta de legitimación. Este requisito probatorio se vincula directamente con el deber de fundamentación del recurrente. Para demostrar una exclusión errónea o un mejor derecho a la adjudicación, el apelante debe presentar argumentos sólidos y detallados, respaldados por los elementos probatorios necesarios y pertinentes.

Así las cosas, se procederá a analizar los argumentos expuestos por la apelante en su recurso, a fin de determinar si cuenta con los requisitos de admisibilidad necesarios para dar trámite a su recurso, de conformidad con los numerales 97 de la LGCP y 263 del RLGCP.

#### **IV.- SOBRE LA ADMISIBILIDAD DEL RECURSO INTERPUESTO POR EL CONSORCIO GRUPO PBS (812202600000380) partida 1.**

##### **a)- Sobre el incumplimiento técnico atribuido a la firma apelante, referido al tiempo de calentamiento del equipo ofertado.**

**Criterio de la División.** Considera la **apelante** que la Administración excluyó de forma indebida su propuesta para la partida 1 al considerar el tiempo de calentamiento de los equipos. Argumenta que el pliego de condiciones resultaba ambiguo al no precisar si el límite de 25 segundos aplicaba desde el estado de "apagado" o de "reposo", señalando que sus modelos cumplen cabalmente al registrar 4,5 segundos en modo reposo. Asimismo, indica que el precedente No. R-DCP-SICOP-02175-2025 no aclaró técnicamente dicha distinción, lo que permitiría una interpretación amplia del requerimiento. Finalmente, para acreditar que el lapso de 82 segundos desde el inicio físico no compromete la eficiencia energética, aporta la certificación "Energy Star", literatura técnica del fabricante y documentación sobre el consumo eficiente de los equipos propuestos.

Para analizar este aspecto se debe partir de lo que establece el pliego de condiciones al respecto, en ese sentido, indica lo siguiente en lo que interesa: "1. *Especificaciones técnicas / 1.1. Similar a Impresoras Multifuncionales A3 a color bajo volumen (Láser, impresión de tinta o LED) / Especificaciones generales: [...] h) Tiempo de calentamiento: **No mayor a 25 segundos [...]** 1.2. Similar a Impresoras Multifuncionales A3 a color mediano volumen (Láser, inyección de tinta o LED) [...] Especificaciones generales: [...] h) Tiempo de calentamiento: **No mayor a 25 segundos**" (Resaltado es propio. Fuente: ver expediente-2. Información de Pliego de condiciones- 2025LY-000002-0009200001 [Versión Actual]-Ingreso del pliego de condiciones-[ F. Documento del Pliego de condiciones ]- No 1-Condiciones técnicas generales y específicas (Modificado).rar).*

Con respecto a lo ofertado por el recurrente se tiene que las fichas técnicas de los productos ofertados indican en lo que interesa: " *Equipos multifunción a color Xerox® AltaLink® C8230/C8235/C8245/C8255/C8270 [...] Calentamiento (desde apagado): En solo **82 segundos***" (Resaltado es propio. Fuente: ver expediente-[3. Apertura de ofertas]-Partida 1-Apertura finalizada-Consultar-Posición de ofertas 2-[Adjuntar archivo]-No 10-Fichas Tecnicas.zip-C82XX.pdf)

En virtud de lo expuesto, constituye un hecho no controvertido que el Consorcio apelante ofertó un equipo cuyo tiempo de calentamiento asciende a 82 segundos. Dicha condición técnica incumple de manera directa y objetiva las exigencias establecidas por la Administración promotora en el respectivo pliego de condiciones.

Posteriormente a la apertura y análisis de las ofertas, la Administración requirió al Consorcio Grupo PBS subsanar el aspecto relativo al tiempo de calentamiento de los equipos propuestos, solicitándole, en lo pertinente, que: "(...) **Empresa Consorcio Grupo PBS / 1. En las**

especificaciones técnicas se solicita para ambos modelos de multifuncionales: Tiempo de calentamiento no mayor a 25 segundos, pero como se aprecia en la literatura técnica aportada por el oferente, para ambos modelos Xerox Altalink C8230 y Xerox Altalink C8270, los tiempos de calentamiento son de 82 segundos, se solicita el subsane de esta información.” (Fuente: ver expediente-[2. Información de Pliego de condiciones]-Resultado de la solicitud de Información-Consultar-Nro. de solicitud 1126249-[2. Archivo adjunto]-CARTA-MS-DTSD-DTIC-UGIT-036-2026.pdf)

En respuesta a esta solicitud de subsanación el Consorcio Grupo PBS indica lo siguiente: “ (...) Con respecto a lo consultado, debe tenerse claro que, dentro de las especificaciones de los equipos de impresión, se cuenta con diferentes tipos de tiempos de calentamiento, los cuales en algunas de las marcas o documentación pueden ser señaladas de diferentes maneras, pero con el concepto claro. En las impresoras láser, el “tiempo de calentamiento” (a veces llamado warm-up time) se refiere al intervalo que toma el equipo para calentar el fusor (o fuser) hasta la temperatura adecuada para poder fijar el tóner al papel, y también alcanzar su estado operativo inicial desde apagado o desde modo de suspensión (sleep). De este concepto se puede extraer que existen dos tipos de tiempos de calentamiento: • Tiempo de calentamiento desde apagado • Tiempo de calentamiento desde reposo Existen otros conceptos como tiempo de salida de la primera página o tiempo de recuperación, tiempo de encendido, entre otros, sin embargo, finalmente son los dos señalados. El tiempo de calentamiento desde apagado, se refiere a cuánto tarda el equipo en estar listo para imprimir desde que se enciende por primera vez en el día y el segundo, el tiempo de calentamiento desde reposo indica cuánto tarda el equipo en imprimir desde que sale de reposo, sea después de un tiempo de no estar en uso, pero sí encendido. Muchos fabricantes diferencian entre el tiempo desde encendido y el tiempo desde suspensión dado que uno es más utilizado que el otro y sus tiempos son totalmente diferentes. En general, el tiempo desde suspensión (sleep) es mucho más corto porque algunos componentes ya están parcialmente activos o en modo de espera. Ahora bien, el pliego solicita en el punto h) de Especificaciones Técnica lo siguiente: h) Tiempo de calentamiento No mayor a 25 segundos / De esta condición del pliego, se puede notar que no se indica claramente, cual es el tiempo de calentamiento que solicita la administración, sin embargo, tomando en cuenta el trabajo de oficina, el tiempo de calentamiento desde el encendido se utiliza una única vez en el día, por el contrario el tiempo de calentamiento desde reposo es el que refiere una importancia mayor con respecto a las labores diarias, este sería el que puede tener una trascendencia e importancia para la administración en busca de la satisfacción del interés institucional y público. En ese sentido, la oferta de PBS cumple con lo solicitado, como se puede observar en la literatura técnica aportada, en la cual se refleja el tiempo de calentamiento desde reposo de la siguiente manera:

Calentamiento (desde apagado)	En solo 82 segundos
Recuperación desde el modo de reposo	En solo 4,5 segundos

De esta manera se puede validar el cumplimiento de ambas líneas con el tiempo de calentamiento desde reposo que, al no ser especificado en el pliego de condiciones, se puede interpretar que este tiempo aplica al cumplimiento con los 4,5 segundos indicados, además de ser el que finalmente es el más trascendente para la utilización de los funcionarios en las oficinas es el que se beneficia más el trabajo de la oficina.” (Cuadro de elaboración propia. Fuente: ver expediente-[2. Información de Pliego de condiciones]-Resultado de la solicitud de Información-Consultar-Nro. de solicitud 1126249-Estado de la verificación-Resuelto-Número de documento de respuesta a la solicitud de información 704202600000002-Respuesta Subsane Tecnico-Subsane Min Salud.zip)

De lo expuesto, se advierte que la recurrente pretende justificar el tiempo de calentamiento del equipo ofertado (82 segundos) argumentando una supuesta falta de claridad en el pliego de condiciones. Para sustentar su posición, manifiesta que existen dos modalidades distintas: el inicio desde el estado de apagado y el inicio desde el modo reposo. A partir de dicha premisa, realiza una interpretación unilateral del requerimiento técnico para afirmar que su propuesta cumple cabalmente con la necesidad institucional, al registrar 4,5 segundos desde la condición de reposo.

Ahora bien, la Administración en el estudio de ofertas mediante documento número CARTA-MS-DTSD-DTIC-UGIT-057-2026 del 9 de marzo de 2026, en lo que interesa señala lo siguiente: “ (...) **Empresa Consorcio Grupo PBS / 1.** Con respecto a la subsanación presentada por la empresa Consorcio Grupo PBS y sus criterios, es importante mencionar que según la documentación que se encuentra en este expediente de contratación la empresa Telerad Telecomunicaciones Radiodigitales Sociedad Anónima presentó el Recurso 8002025000002281 ante la Contraloría General de la República, como vemos en la Objeción Nro. 1. Sobre las Especificaciones Técnicas. Requisito técnico establecido en el pliego de condiciones referente al tiempo de calentamiento de los equipos multifuncionales color tamaño A3. Criterio de la División. **Especificaciones Técnicas Similar a Impresora Multifuncional A3 a color bajo volumen (Láser o impresión de Tinta) Especificaciones Generales Tiempo de calentamiento No mayor a 25 segundos / Solicitud de modificación: Tiempo de calentamiento No mayor a 65 segundos // Esta administración fue muy clara en indicar en que el tiempo de calentamiento es el que dura el equipo en encender, como se respondió: “La Administración al atender la audiencia especial conferida rechaza la objeción. Indica que no se admite ninguna variación en el valor especificado, ya que el incremento propuesto —de 25 a 65 segundos en el tiempo de calentamiento del equipo— representa una desmejora significativa en la experiencia de usuario. Señala que este aumento implica que el usuario debe esperar más del doble de tiempo para **iniciar operaciones**, lo cual afecta directamente la eficiencia en el uso del recurso. Agrega que, desde una perspectiva de gestión energética y sostenibilidad ambiental, este cambio conlleva un mayor consumo de energía eléctrica durante el proceso de calentamiento.” // Podemos concluir, que un mayor tiempo de calentamiento en equipos multifuncionales (MFP) al iniciar operaciones en el día suele implicar un mayor consumo energético, aspecto que va en contra de la eficiencia energética que busca la Institución con este tipo de equipos. / Ante este panorama, no es de recibo que el Consorcio Grupo PBS quiera tratar este criterio técnico como ambiguo, la administración ha sido siempre clara en señal a que se refiere cuando menciona el criterio de Tiempo de calentamiento. / Por lo tanto, según la oferta y literatura técnica aportada por el oferente los dos modelos de multifuncionales Xerox Altalink C8230 y Xerox Altalink C8270 no cumplen con las especificaciones técnicas solicitadas para este procedimiento de contratación debido a que el tiempo de calentamiento es de 82 segundos y no como se solicita No mayor a 25 segundos.” (Resaltado es del original. Fuente: ver expediente-[3. Apertura de ofertas]-Estudio técnicos de las ofertas-Consultar-Partida 1-[Archivo adjunto]-CARTA-MS-DTSD-DTIC-UGIT-057-2026.pdf)**

Con base en lo expuesto, se tiene que desde la ronda de objeción, la Administración señaló que ese tiempo de 25 segundos se entiende es a partir del encendido del equipo, siendo una lectura meramente particular del recurrente, el asumir que este corresponde a la activación luego de un tiempo de reposo, pero con el equipo encendido, lo cual no corresponde a la lectura de la cláusula cartelaria, por lo que este órgano contralor advierte que la apelante no ha demostrado que su equipo efectivamente cumple con esta cantidad de tiempo de 25 segundos de calentamiento desde el encendido del equipo, que fue dicho sea de paso, lo que la Administración consultó durante la fase de subsanación. Por consiguiente, el recurso carece de sustento probatorio para desestimar las razones invocadas por la entidad promovente para la exclusión, vinculadas directamente con el deterioro en la experiencia del usuario y el impacto adverso en el consumo energético derivados de un lapso operativo superior.

En este orden de ideas y a mayor abundamiento, resulta imperativo señalar que la recurrente tampoco logra desvirtuar la intrascendencia del incumplimiento al ofertar equipos con un tiempo de calentamiento de 82 segundos; pues lejos de constituir un defecto meramente formal o una desviación insustancial, la vulneración del límite máximo establecido en el pliego de condiciones representa una alteración a las condiciones técnicas definidas por la Administración bajo su discreción, pero que no obstante admitían un ejercicio valorativo del recurrente, demostrando por ejemplo que esa diferencia en segundos entre lo requerido en el pliego y lo ofertado, no representan ninguna desmejora ni afectación a los intereses institucionales. El argumento de la apelante, orientado a catalogar dicha diferencia temporal como un aspecto operativo intrascendente, carece del sustento técnico y probatorio idóneo para invalidar la debida evaluación administrativa. Por el contrario, la fijación de un lapso reducido obedece a criterios predefinidos de eficiencia funcional y gestión energética, motivo por el cual rebasar en más del triple el margen temporal tolerado podría impactar de manera directa el desempeño continuo y la oportunidad del servicio requerido como señala la entidad promovente. Consecuentemente, al tratarse de un parámetro técnico de estricto acatamiento y de naturaleza sustancial, su inobservancia acarrea la absoluta inelegibilidad de la oferta, tornando jurídicamente inviable cualquier pretensión de minimizar la gravedad de la falta y más aún, cuando el argumento no se acompaña de un argumento -probado- para establecer la intrascendencia del vicio, lo que irremediablemente reafirma la procedencia de la exclusión definida.

Asimismo, la recurrente pretende justificar la intrascendencia del tiempo de calentamiento mediante documentos referentes a la eficiencia energética de los equipos ofertados, señalando que este lapso de tiempo no representa una desventaja técnica o funcional, ni que un mayor tiempo de calentamiento afecte la vida útil de los equipos ofertados. Sobre el particular, esta División ha reiterado que resulta insuficiente la simple aportación de documentos o anexos con supuesto carácter probatorio, como podrían ser en este caso concreto los documentos aportados con el recurso de apelación; para dar por satisfecho el deber de fundamentación. La normativa en materia de contratación pública exige que el apelante efectúe un análisis técnico y razonado de la prueba, mediante el cual demuestre con precisión de qué manera esos elementos acreditan fehacientemente el cumplimiento de su oferta o desvirtúan el criterio de la Administración, o bien la intrascendencia del vicio apuntado desde el ángulo técnico.

Si bien constan en el expediente documentos referidos a la eficiencia energética, la recurrente debió precisar en qué apartado probatorio se acredita el cumplimiento del límite de 25 segundos establecido en el pliego de condiciones, o bien, aportar un criterio técnico especializado que comprobara la irrelevancia del excedente temporal sobre el consumo eléctrico institucional. Al omitir por completo este ejercicio analítico y probatorio, el alegato adolece de la fundamentación técnica y argumentativa exigida por el ordenamiento jurídico.

Adicionalmente, si la apelante estimaba que la exigencia del pliego de condiciones resultaba ambigua o no era clara respecto al parámetro de calentamiento a evaluar —desde el estado de apagado o en reposo—, debió plantear una solicitud de aclaración o interponer el respectivo recurso de objeción, por lo que al omitir estas gestiones, la disposición adquirió total firmeza. Asimismo, este órgano contralor ha sido consistente en que, la apelación contra el acto de adjudicación no es la etapa procesal oportuna para flexibilizar requisitos técnicos que se pudieron discutir o aclarar en la etapa inicial, ni para equiparar métricas distintas a las exigidas originalmente, lo cual torna el argumento en improcedente.

De esta forma, es claro que la apelante no ha logrado desvirtuar el incumplimiento en particular y en consecuencia, tampoco ha demostrado su mejor derecho ante una eventual readjudicación conforme a las reglas del concurso, con lo cual procede **rechazar de plano** el recurso de conformidad con lo dispuesto en el artículo 245 incisos b) y c) del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública, asimismo, se omite pronunciamiento sobre otros extremos del recurso debido al rechazo del recurso.

## 5. Aprobaciones

<b>Encargado</b>	MARCO ANTONIO LOAICIGA VARGAS	<b>Estado firma</b>	La firma es válida
<b>Fecha aprobación(Firma)</b>	10/04/2026 11:06	<b>Vigencia certificado</b>	16/02/2026 13:52 - 15/02/2030 13:52
<b>DN Certificado</b>	CN=MARCO ANTONIO LOAICIGA VARGAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=MARCO ANTONIO, SURNAME=LOAICIGA VARGAS, SERIALNUMBER=CPF-03-0425-0430		
<b>CA Emisora</b>	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

<b>Encargado</b>	EDGAR RICARDO HERRERA LOAIZA	<b>Estado firma</b>	La firma es válida
<b>Fecha aprobación(Firma)</b>	10/04/2026 11:22	<b>Vigencia certificado</b>	29/11/2023 09:19 - 28/11/2027 09:19
<b>DN Certificado</b>	CN=EDGAR RICARDO HERRERA LOAIZA (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=EDGAR RICARDO, SURNAME=HERRERA LOAIZA, SERIALNUMBER=CPF-01-0884-0876		
<b>CA Emisora</b>	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

<b>Encargado</b>	GERARDO ALBERTO VILLALOBOS GUILLEN	<b>Estado firma</b>	La firma es válida
<b>Fecha aprobación(Firma)</b>	10/04/2026 11:42	<b>Vigencia certificado</b>	20/05/2024 10:53 - 19/05/2028 10:53
<b>DN Certificado</b>	CN=GERARDO ALBERTO VILLALOBOS GUILLEN (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=GERARDO ALBERTO, SURNAME=VILLALOBOS GUILLEN, SERIALNUMBER=CPF-04-0161-0647		
<b>CA Emisora</b>	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

## 6. Notificación resolución

<b>Fecha/hora máxima adición aclaración</b>	15/04/2026 23:59		
<b>Número resolución</b>	R-DCP-SICOP-00576-2026	<b>Fecha notificación</b>	10/04/2026 12:39